



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-151
28 de junio de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición frente a una decisión que negó autorización de residencia fuera de su lugar de trabajo y se rechaza por improcedente el recurso de apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las consagradas en los artículos 101 y 153 de la Ley 270 de 1996, el artículo 159 del Decreto 1660 de 1978, conforme a lo **aprobado en Sesión Ordinaria del 27 de junio de 2024**, procede a decidir el recurso interpuesto, con base en los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES

Mediante oficio No. S/N del 28 de mayo de 2024, la señora María Fernanda Ganem Galindo, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.077.931, Asistente Social Grado 1 del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico -Caquetá, mediante oficio de fecha 28 de mayo de 2024, solicitó a esta Corporación autorización para residir en el municipio de Florencia, Caquetá, conforme al artículo 159 del Decreto 1660 de 1978.

Que previo a emitir el concepto de traslado, y conforme a concepto de seguridad expedido por el señor comandante del Departamento de Policía Caquetá, mediante Oficio GS-2024-040829-DECAQ del 09 de mayo de 2024, donde informó el nivel de riesgo que enfrentaría la seguridad de los servidores judiciales, que requieran hacer desplazamientos diarios desde Florencia a su sitio de trabajo en el municipio de Puerto Rico y viceversa, señalando que actualmente no son recomendables los desplazamientos sobre este eje vial, por razones de alteración del orden público.

Que Mediante Resolución No. CSJCAQR24-134 11 de junio de 2024, esta Corporación con fundamento en el concepto anterior negó la solicitud de autorización para residir en la Ciudad de Florencia – Caquetá a la señora María Fernanda Ganem Galindo, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.077.931, Asistente Social Grado 1 del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá.

Que dentro del término legal concedido, la señora María Fernanda Ganem Galindo, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante escrito presentado el 19 de junio de 2024.

SÍNTESIS DEL RECURSO

Para fundamentar el recurso interpuesto, la señora María Fernanda Ganem Galindo, manifestó lo siguiente:



- I. *Se encuentra reunido el requisito establecido en el numeral 2º del artículo 159 del Decreto 1660 de 1978, dado que entre ambas poblaciones no hay una distancia superior a los 100 kilómetros por carretera pavimentada*
- II. *No se consideró que en la solicitud también se refieren las condiciones de salud y los soportes médicos anexos, que certifican la intervención quirúrgica invasiva Histerectomía total + salpingooforectomía bilateral a la que fui sometida y las secuelas de esta, como también el acceso a servicios especializados de control y exámenes*
- III. *De igual manera, señalo que cuenta con autorización de teletrabajo (miércoles, jueves y viernes), por lo cual no tendría que desplazarme diariamente entre los municipios. Ya que realizaría dos desplazamientos a la semana (ida y regreso), saliendo el domingo y regresando el martes. Logrando así, se disminuya el riesgo de seguridad como funcionaria judicial.*

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

El artículo 74, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A., prevé que el recurso de reposición se formula ante la autoridad que expidió la decisión, para que está la “... Aclare, modifique, adicione o revoque...”.

Según dicha normatividad, los recursos de la vía gubernativa solamente proceden contra los actos definitivos; según el artículo 75 ibidem, no procede recurso alguno contra los actos:

“...de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa...”

Conforme el artículo 43 ibidem, los actos definitivos son aquellos que:

“...decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación...”

En ese sentido, la Resolución CSJCAQR24-134 del 11 de junio de 2024, es un acto definitivo, mediante el cual, el Consejo Seccional decidió negar la solicitud de residencia temporal presentada por la señora María Fernanda Ganem Galindo, Asistente Social Grado 1 del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá. Por lo tanto, el recurso de reposición, interpuesto por la interesada, contra dicha decisión, resulta procedente.

CASO CONCRETO

En primer lugar, se encuentra reunido el requisito establecido en el numeral 2º del artículo 159 del Decreto 1660 de 1978, dado que entre ambas poblaciones no hay una distancia superior a los 100 kilómetros por carretera pavimentada, esto es desde el municipio de Puerto Rico, Caquetá al municipio de Florencia, Caquetá.



Sin embargo, el señor comandante del Departamento de Policía Caquetá, por medio de Oficio GS-2024-040829-DECAQ del 09 de mayo de 2024, expuso el nivel de riesgo que enfrentaría la seguridad de los servidores judiciales, que requieran hacer desplazamientos diarios desde Florencia a su sitio de trabajo en el municipio de Puerto Rico y viceversa, en donde indicó que no es viable los desplazamientos sobre ese eje vial, por condiciones de seguridad, esto, por presencia de disidencias de las FARC, quienes vienen ordenando afectación de manera directa a la fuerza pública y a la población civil.

Por lo anterior, en el marco de lo informado por el señor comandante del Departamento de Policía Caquetá, si bien es cierto la distancia existente entre los municipios de Florencia y Puerto Rico, es de 98 kilómetros por carretera con un tiempo estimado de 2 horas y 3 minutos, no lo es menos las actuales condiciones de alteración del orden público que afectan a los municipios de La Montañita, El Paujil, El Doncello y Puerto Rico, constituyen circunstancias que ponen en riesgo la seguridad e integridad de la servidora judicial, y además, ameritan una atención especial, no solo para salvaguardar la seguridad e integridad de la misma, sino para que dicha servidora judicial cumpla con su deber de atender las labores que le han sido encomendadas en el cargo que desempeña y que aceptó cumplir de manera oportuna y eficaz, por lo que en el presente caso, con las particularidades y condiciones descritas, no es dable a la peticionaria garantizar la prestación normal del servicio en la forma en que se solicita, teniendo en cuenta los diferentes factores que en un momento determinado pueden impedir u obstaculizar su desplazamiento hacia el Municipio donde se encuentra ubicado el despacho judicial para el cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, referente a las condiciones de salud referidas por la peticionaria, la autorización de permiso de residencia no releva a la solicitante del cumplimiento estricto del horario establecido para el despacho judicial donde labora, es decir que deberá trasladarse diariamente a la ciudad de Florencia, afectando aún más las condiciones de salud por dichos desplazamientos, de conformidad con el Artículo 160 del Decreto 1660 de 1978, *“la autorización para residir fuera de la sede no comprende en ningún caso la de variación de los horarios de trabajo, salvo fuerza mayor o caso fortuito”*.

La recurrente manifiesta que goza actualmente de la medida de teletrabajo, sin embargo, el teletrabajo en la Rama Judicial es una alternativa laboral que permite a un servidor judicial desempeñar sus funciones mediante la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC), desde un lugar distinto a su sede de trabajo habitual, en otras palabras, lo anterior implica que a pesar de ejecutar las labores en forma remota, estas deberá realizarlas en el municipio donde labora.

Se indica lo anterior, teniendo en cuenta el contenido del parágrafo 2° Artículo 1° del Acuerdo PCSJA24-12151, del 28 de febrero de 2024, por el cual se regula la modalidad de teletrabajo en la Rama Judicial, el cual establece que dicha modalidad no exime del cumplimiento del deber dispuesto en el numeral 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 159 del Decreto 1660 del 1978.

Es así que, para residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación, en el segundo caso, se hace indispensable la autorización previa



del Consejo Seccional, de conformidad con la Ley 270 de 1996, dicho esto, los funcionarios y empleados deben residir en la sede de su despacho, de la que no podrán ausentarse en los días y horas de trabajo sino con permiso legalmente concedido, por tanto, la razón expuesta en cuanto a la forma alternativa del teletrabajo, escapa a la valoración necesaria para acceder al permiso de residencia fuera de la sede y no constituye elemento suficiente para estimar, ahora por vía de recurso, un ingrediente adicional no previsto por el legislador para autorizar el permiso y en este sentido no son de recibo tales motivos del disenso.

Por último, revisadas las competencias tanto del Consejo Superior de la Judicatura como de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se advierte que la función de autorizar residencia temporal fuera de su jurisdicción está atribuida exclusivamente a los seccionales, como lo establece el numeral 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

En este sentido, para abordar atender el recurso de apelación subsidiario presentado en la presente actuación administrativa, es preciso citar como precedente la sentencia de tutela emitida por el Consejo de Estado, resuelta el 17 de febrero de 2022, que determinó lo siguiente:

“53. La Sala considera que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura tuvo razón en abstenerse de conocer el recurso de apelación porque de conformidad con el numeral 11 del artículo 101 y el numeral 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, la competencia para decidir sobre la autorización de residencias temporales por fuera de la sede del despacho es de los consejos seccionales de la judicatura. Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 85 de la referida ley, no está dentro de las funciones del Consejo Superior de la Judicatura decidir en segunda instancia sobre ese asunto.

54. Para el actor, el hecho que su petición no sea susceptible de ser apelada y, por ende, estudiada por el superior jerárquico da lugar a la violación de su derecho fundamental de doble instancia. La Sala no comparte esta postura, pues el artículo 31 de la Constitución establece esta garantía para las sentencias judiciales, en especial para las condenatorias en materia penal. (...).

55. Es importante resaltar que la misma disposición establece que el legislador puede establecer excepciones a la garantía de la doble instancia. Así las cosas, si en materia jurisdiccional el legislador cuenta con la posibilidad de establecer procesos de única instancia, es fácil concluir que en materia de los procedimientos administrativos, el legislador también cuenta con esta facultad.

56. Lo anterior tiene refuerzo en el hecho de que por expreso mandato del legislador no todos los actos administrativos son apelables. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA:

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones



proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

57. Así las cosas, la existencia de actos administrativos que no son susceptibles de apelación no vulnera el derecho fundamental a la doble instancia porque la norma constitucional permite realizar excepciones para esta garantía. Ahora bien, el hecho que un procedimiento administrativo no tenga doble instancia no vulnera los derechos fundamentales a la defensa y al acceso a la administración de justicia del peticionario, ya que precisamente la finalización de la actuación administrativa lo habilita para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 161 del CPACA, el actor tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso para controvertir la decisión que negó su solicitud de autorización excepcional de residir en una ciudad diferente a la que se encuentra el despacho judicial a su cargo. Contrario a lo que señala el actor, la decisión de dar por finalizado el procedimiento administrativo lo habilita para ejercer su derecho fundamental a acceder a la administración de justicia, pues para controvertir la nulidad de los actos administrativo en necesario agotar dicha vía.

58. En definitiva, la Sala considera que la decisión de rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto en sede administrativa por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura no vulneró los derechos fundamentales del actor. Al contrario, esta decisión le permite ejercer sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de defensa ante las autoridades jurisdiccionales”

Corolario de lo anterior, esta corporación no repondrá la resolución CSJCAQR24-134 del 11 de junio de 2024 por medio de la cual se le negó la solicitud de autorización para residir temporalmente fuera del lugar de trabajo y procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- **NO REPONER** la Resolución No. CSJCAQR24-134 del 11 de junio de 2024, por medio de la cual se negó solicitud de autorización para residir en la Ciudad de Florencia – Caquetá a la señora María Fernanda Ganem Galindo, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.077.931, Asistente Social Grado 1 del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2º. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** recurso de apelación contra lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en la Resolución CSJCAQR24-134 del 11 de junio de 2024, por medio de la cual se le negó la solicitud de autorización para residir temporalmente



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá

fuera del lugar de trabajo por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 3º.- **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la señora María Fernanda Ganem Galindo, en la forma y términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4º.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Florencia, Caquetá, a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024).

MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

Presidente

CSJCAQ/MGFA/MRRA

Aprobado en Sesión Ordinaria del 27 de junio de 2024.

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8bacf9f65fd1cec72e36e65a46dbf3d99acf1a3abe39099404a1a54e9da318**

Documento generado en 03/07/2024 09:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>